



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 004/DRD-A/2024

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS.  
SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y FUNCIÓN  
PÚBLICA.  
SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE PREVENCIÓN.  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 10 diez de junio de 2024 dos mil veinticuatro. -----

1

VISTOS, para resolver los autos del procedimiento administrativo 004/DRD-A/2024, instruido en contra de **Se eliminan dieciocho palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** dependiente de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública; y, en razón a la: -----

COMPETENCIA:

I. Competencia. La Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, es competente para resolver este procedimiento con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 108 penúltimo párrafo, 109, fracción III, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 y 110, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, 31, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1, 3 fracciones II, III, 4, 8, 9, fracción I, 10, 11, 49, fracción I, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 115 y 208 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; y 55, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública. -----

RESULTANDO:

**PRIMERO.-** De la conclusión de la investigación y solicitud del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa. Una vez agotada la investigación correspondiente y con base en los elementos de prueba recabados, el titular de la Dirección de Evolución Patrimonial, Conflicto de Interés y Ética, emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de 14 catorce de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, advirtiéndose inconsistencias de índole administrativa atribuida a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** por la Falta de Veracidad



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 004/DRD-A/2024

en la Presentación de sus Declaraciones Patrimoniales y de Intereses (fojas 01 a 28 del sumario).-----

**SEGUNDO.-** Acuerdo de Calificación. Con fecha 20 veinte de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, la autoridad investigadora emitió el acuerdo de calificación (fojas 223 a 235 del sumario).-----

**TERCERO.-** Radicación e inicio del expediente para substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. Por acuerdo de 10 diez de enero de 2024 dos mil veinticuatro, el titular de la Dirección de Responsabilidades, radicó las constancias remitidas y con el objeto de instruir el correspondiente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se asignó el número de expediente 004/DRD-A/2024, en contra de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, por presunta responsabilidad administrativa por la falta de veracidad en la presentación de sus Declaraciones Patrimoniales y de Interés de Modificación, de 04 cuatro de mayo de 2021 dos mil veintiuno y 01 uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, comisionando al personal habilitado para que procediera a llevar cabo el emplazamiento respectivo a través de diligencia de notificación personal (fojas 236 a 240 del sumario).--  
-----

**CUARTO.-** Audiencia Inicial. El 05 cinco de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, dio inicio a la Audiencia primigenia (fojas 254 a 255 del sumario), la cual fue suspendida, y continuada el 21 veintiuno de ese mes y año, (folios 303 a 306 del sumario).-----

**QUINTO.-** Desahogo de pruebas. Mediante proveído de 01 uno de abril de 2024 dos mil veinticuatro, esta autoridad administrativa se pronunció respecto a las pruebas ofertadas dentro del asunto que nos ocupa (folios 307 a 309 del presente sumario). -

**SEXTO.-** Alegatos.- Mediante auto de 02 dos de abril de 2024 dos mil veinticuatro, se abrió el periodo de alegatos para las partes (fojas 310 del sumario).-----

**SÉPTIMO.-** Cierre de instrucción. Con 19 diecinueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, y se señalaron las 10:00 diez horas del día 10 diez de junio de 2024 dos mil veinticuatro, para la lectura de la resolución correspondiente (visible a foja 325 del sumario).-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 004/DRD-A/2024

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Conducta constitutiva de probable infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas y a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. Con el propósito de delimitar lo que será materia de análisis y pronunciamiento en la presente resolución, se estima conveniente señalar que en el Informe de Presunta Responsabilidad, enviado por la Dirección de Evolución Patrimonial, Conflicto de Interés y Ética, que motivó el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de 14 catorce de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, la conducta que podría constituir causa de responsabilidad atribuida a **Se eliminan dieciocho palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, dependiente de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, como se acredita con la copia certificada del nombramiento de **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, con efectos a partir del 16 dieciséis de ese mes y año, visible a foja 209, del sumario, se hace consistir en falta de veracidad en la presentación de sus Declaraciones Patrimoniales y de Interés de Modificación, de 04 cuatro de mayo de 2021 dos mil veintiuno y 01 uno de mayo de 2022 dos mil veintidós.-

Es dable resaltar que la documental antes citada, se le concede valor probatorio pleno, conforme a los artículos 130, 131 y 133, en términos del diverso 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, al haber sido obtenida lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos; amén que también existen documentos que fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y de las que son aptas para determinar la responsabilidad que se le atribuye respecto a la omisión detectada.-----

**SEGUNDO.-** En este considerando se analizará si se actualizan o no, las irregularidades administrativas imputadas a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

Cabe señalar, que en el informe de presunta responsabilidad y del cual se le corrió traslado, se le hizo saber la responsabilidad atribuida, misma que consiste en el incumplimiento a la



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 004/DRD-A/2024

obligación establecida en los artículos 1, 7 fracción I, 30, 31, 32, 35, 36, 38 y 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. Que establecen:-----

### **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices.

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

**Artículo 30.** La Secretaría y los Órganos Internos de Control, según sea el caso, podrán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos. De no existir ninguna anomalía, expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.

**Artículo 31.** La Secretaría, el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado, así como los Órganos Internos de Control, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes a su cargo. Asimismo, podrán verificar la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés según la información proporcionada, dando el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, se podrán firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los Servidores Públicos.

**Artículo 32.** Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Los servidores públicos integrantes de las instituciones y cuerpos de seguridad pública del Estado y de los Municipios, así como los integrantes de la Fiscalía General de Justicia del Estado, presentarán su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses ante el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado.

En todo momento, las Unidades de Apoyo Administrativo o equivalentes de los Entes Públicos sujetos a la presente Ley, deberán realizar acciones tendentes al cumplimiento en la presentación de la declaración patrimonial y de intereses, por parte de los servidores públicos adscritos a cada una de ellos.

**Artículo 35.** En la declaración inicial y de conclusión del encargo, se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

**Artículo 36.** La Secretaría y los Órganos Internos de Control, estarán facultados para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes.

**Artículo 38.** Los Declarantes estarán obligados a proporcionar a la Secretaría, al Centro Estatal de Control de Confianza Certificado y a los Órganos Internos de Control, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubenarios y dependientes económicos directos. Sólo el titular de la Secretaría o los Servidores Públicos en quien deleguen esta facultad, podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, bienes inmuebles, muebles o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta Administrativa No Grave, el Servidor Público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 004/DRD-A/2024

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley".-----

Los artículos 32 y 35, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, imperan a los Servidores Públicos a presentar declaraciones patrimoniales, bajo protesta de decir verdad, detallando los bienes muebles e inmuebles que posean, observando en todo momento, los principios de legalidad y honradez que rigen el servicio público. -----

5

En esa tesitura, específicamente los principios de legalidad y honradez obligan a los servidores públicos a presentar de manera oportuna y veraz su declaración de situación patrimonial, apegándose a la normatividad aplicable. -----

**TERCERO.-** Del Juicio (acción y efecto de juzgar, operación sustancial del Juzgador, para determinar la existencia o no existencia de responsabilidad).-----

Ahora bien, dicho lo anterior, precedente resulta determinar en definitiva si el implicado cometió la infracción que, a título de probable, se le imputó en el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, la cual se derivó de las investigaciones realizadas por parte de la Dirección de Evolución Patrimonial, Conflicto de Interés y Ética, dependiente de éste Órgano de Control, y que hizo del conocimiento a través del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de 14 catorce de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, irregularidad administrativa que consiste en falta de veracidad en la presentación de sus Declaraciones Patrimoniales y de Interés de Modificación, de 04 cuatro de mayo de 2021 dos mil veintiuno y 01 uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, ya que no obstante de haberlas presentado "bajo protesta de decir verdad", se detectaron las siguientes anomalías (omitir declarar bienes), y que no fueron solventadas en la aclaración correspondiente que se le otorgó:

Anomalías detectadas
7. La Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, dependiente de la Subsecretaría de Servicios y Gobernanza Política de la Secretaría General de Gobierno, mediante oficio número SGG/SSyGP/DRPPyC/DIR/DEL/3809/2023, de fecha 20 de julio de 2023, informó a esta autoridad investigadora que derivado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral Registral, se detectó la existencia de dos bienes inmuebles, uno registrado a su nombre y el otro al de su cónyuge la C. <b>Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas</b> , los cuales se describen a continuación:  a).- Predio urbano adquirido mediante contrato de compraventa, ubicado en la <b>Se eliminan una fila y once palabras que conforman un domicilio particular de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas</b>



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 004/DRD-A/2024

9. La Dirección de Ingresos dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado, mediante oficio número SH/SUBI/DI/DCOV/004938/2023, de fecha 07 de julio de 2023, informó a esta autoridad investigadora que en el Registro Estatal de Vehículos que administra, se encuentran registrados a su nombre los siguientes bienes:  
a).- **Se eliminan seis filas palabras que conforman datos de tres vehículos particulares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**

Irregularidad que se acredita con la siguiente documentación:

1.- Copias certificadas de las Declaraciones Patrimoniales y de Interés de Modificación, de 04 cuatro de mayo de 2021 dos mil veintiuno y 01 uno de mayo de 2022 dos mil veintidós (fojas 86 a 97 del sumario).-----

2.- Oficio número SH/SUBI/DI/DCOV/004938/2023, de fecha 07 de julio de 2023, signado por el Director de Ingresos dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado, a través del cual remite informe de registros vehiculares a nombre del implicado, adjuntado documentación al respecto (fojas 141 a 149 del sumario).-----

3.- Oficio número SGG/SSyGP/DRPPyC/DIR/DEL/3809/2023, de fecha 20 veinte de julio de 2023 dos mil veintitrés, signado por el Jefe del Departamento de Registro Gravamen y Certificaciones, de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, dependiente de la Subsecretaría de Servicios y Gobernanza Política. de la Secretaría General de Gobierno, mediante el cual remite copias certificadas de documentos relacionados con bienes inmuebles registrados a nombre del implicado y demás dependientes (fojas 151 a 172 del sumario).-----

Documentales que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, las cuáles implican un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas, entendiendo a la sana crítica, como el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas

6



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 004/DRD-A/2024

en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados; por ende, con fundamento en los artículos 130, 131 y 133, en términos del diverso 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, tienen valor probatorios dichas documentales, al haber sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, amén que también existen documentos que fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; y de las que son aptas para determinar la responsabilidad que se le atribuye respecto a la omisión detectada.-----

Con las documentales antes citadas es evidente que **Se eliminan dieciocho palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, dependiente de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, al presentar sus declaraciones patrimoniales citadas, aún cuando los presentó bajo protesta de decir, falto a los principios de legalidad y honradez, al no haber señalado los bienes siguientes: Predio urbano adquirido mediante contrato de compraventa, ubicado en la **Se eliminan ocho filas y diez palabras que conforman los datos de un domicilio y tres vehículos particulares de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**. Cabe destacar que, el primer bien, no obstante que estaba a nombre de su cónyuge, conforme al numeral 38 de la ley de la materia, le imperaba a informarlo en las declaraciones que se le reprochan no hizo las declaraciones de manera debida. No es óbice para quien resuelve, señalar que, sus declaraciones de situación patrimonial de **conclusión** de 04 cuatro de abril de 2012 dos mil doce, **inicial** de 18 dieciocho de abril de 2012 dos mil doce, **conclusión** de 23 veintitrés de abril de 2012 dos mil doce, **inicial** de 22 veintidós de mayo de 2012 dos mil doce, **modificación** de 27 veintisiete de mayo de 2013 dos mil trece, **conclusión** de 17 diecisiete de febrero de 2014 dos mil catorce, **inicial** de 25 veinticinco de febrero de 2014 dos mil catorce, **modificación** de 15 quince de mayo de 2015 dos mil quince, **modificación** de 04 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, **modificación** de 11 once de mayo de 2017 dos mil diecisiete, **modificación** de 15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho, **modificación** de 07 siete de mayo de 2019 dos mil diecinueve y **modificación** de 06 seis de mayo de 2020 dos mil veinte, si bien, en auto de 10 diez de enero de 2024 dos mil veinticuatro, consultable a foja 236 a 240 del sumario, se declararon prescritas las facultades de esta Secretaría para imponer sanción al implicado, empero, tal situación permite establecer que el incoado de manera reiterada ha incumplido con los principios torales del servicio público en materia de situación patrimonial, y que al haber operado en su favor la prescripción en las declaraciones referidas, se debió al simple transcurso del tiempo y no, por no haber



**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 004/DRD-A/2024**

incurrido en la falta administrativa; por tal sentido, al pasar por alto informar el predio urbano y los vehículos antes descritos en sus declaraciones patrimoniales y de interés de **modificación** de 04 cuatro de mayo de 2021 dos mil veintiuno y **modificación** de 01 uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, es inconcuso que faltó a la veracidad en sus citadas declaraciones, contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos artículos 1, 7 fracción I, 30, 31, 32, 35, 36, 38 y 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.-----

8

**Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.**

Ahora bien, en observancia a la garantía de defensa a favor de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** este compareció a través de su escrito de 21 veintiuno de marzo de 2024 dos mil veinticuatro (fojas 264 a 268 del sumario) a su audiencia inicial celebrada en esa misma fecha (folios 303 a 306 del presente asunto), en el cual declaró y se le otorgó el derecho a ofrecer pruebas; manifestando así lo siguiente: -----

**Uno.-** *“...que mi conducta encuadra en el numeral 77 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, ya que, en dicha conducta no existió dolo ni mala fe...”*.-----

Argumentos que resultan inoperantes para absolver el implicado, en virtud que si bien el artículo y fracción que menciona, estatuye que esta Secretaría podrá abstenerse de imponer sanción, cuando el incoado no haya actuado de forma dolosa, empero, dicha hipótesis no se actualiza pues contrario a su argumento, que no existió dolo o mala fe, lo cierto es que sí existió tales circunstancias, puesto que sus Declaraciones Patrimoniales y de Interés de Modificación, que se le reprocha no fueron presentadas de forma debida, al ser omiso en declarar los bienes: 1.- Predio urbano, ubicado en la **Se eliminan cuatro filas y once palabras que conforman datos de un domicilio y tres vehículos de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** Lo anterior es así, ya que, sus referidas declaraciones fueron presentadas el 04 cuatro de mayo de 2021 dos mil veintiuno y 01 uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, en tanto que los bienes antes señalados, fueron adquiridos, previo a la presentación de las mismas, teniendo como fechas de adquisición y/o altas las siguientes: 1.- 19 de agosto de 2015; 2 y 3.- 13 de mayo de 1999; y 4.- 21 de agosto de 2020, con un



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 004/DRD-A/2024

valor de \$16,300.00. De tal suerte que a la fecha en que presentó sus multicitadas declaraciones patrimoniales bajo protesta de decir verdad, ya contaba con los bienes que omitió señalar, de ahí que se actualice su conducta dolosa, que refiere no incurrió.-----  
-----

Al margen de lo anterior, dicha norma debe administrarse con lo señalado en el diverso numeral 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas, dice:

9

*“Artículo 101. La Autoridad Substanciadora, o en su caso, la Resolutora, se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un Servidor Público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los Entes Públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:*

*I. Que la actuación del Servidor Público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó.*

*II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el Servidor Público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.”*

De la transcripción anterior, se aprecia en lo que interesa que la Autoridad Resolutora, se abstendrá de imponer sanciones administrativas a un Servidor Público, cuando advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los Entes Públicos, y que además de lo anterior, deben actualizarse alguna de las siguientes hipótesis, como son: Que la actuación del Servidor Público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o, que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el Servidor Público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron; por lo que, no basta con ubicarse en lo que dispone el artículo 77 de la ley en cita, sino además cumplir con lo precisado en dicho numeral.-----



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 004/DRD-A/2024

Habida cuenta de lo expuesto, no debe soslayarse que la falta administrativa surge al momento de no declarar el predio urbano y los vehículos ya conocidos, en sus declaraciones patrimoniales y de interés de modificación de 04 cuatro de mayo de 2021 dos mil veintiuno y modificación de 01 uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, lo cual lo hizo de manera consciente, ya que no existe justificación alguna que demuestre que haya habido un error involuntario al hacer sus respectivas declaraciones, ni mucho menos que haya demostrado la imposibilidad que tuvo para no declarar los citados bienes; por ende, en todo momento estuvo en aptitud de cumplir con su obligación de manera eficiente y eficaz, máxime que las mismas eran bajo protesta de decir verdad, es decir, que todo lo que estaba declarando era cierto, empero, quedo demostrado que no fue así, al omitir señalar los bienes ya descritos en líneas que preceden.-----

**Dos.-** *“... que, en el año 2020, padecemos un pandemia a nivel mundial generada por el virus COVID 19, donde el suscrito desafortunadamente contrajo dicho virus y derivado del mismo sufrí secuelas que me limitaron a realizar ciertas actividades personales, aunado a que pertenezco al grupo de personas de alto riesgo derivado a que actualmente cuento con 72 años de edad, mi vida estuvo en peligro, bajo al anterior contexto, me vi imposibilitado a dar cumplimiento de manera correcta mencionadas declaraciones...”*.-----

Manifestaciones de carácter subjetivas que a ningún fin práctico conducen para desvirtuar la falta administrativa que se reprocha al implicado, toda vez que la irregularidad se produce al momento de presentar sus Declaraciones Patrimoniales y de Interés de Modificación, de 04 cuatro de mayo de 2021 dos mil veintiuno y 01 uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, puesto que, al llevar a cabo las mismas, de manera reiterativa omitió declarar bienes que adquirió antes de presentar las señaladas declaraciones, por ende, la pandemia y la edad con que cuenta el implicado no es excluyente de responsabilidad, ya que se itera, su conducta reprochada deviene al presentar sus declaraciones señaladas, empero, su conducta se actualiza al omitir relacionar de forma debida todos lo bienes con que contaba al momento de llevarlas a cabo; bajo esa premisa, es claro que el implicado en todo momento estuvo en condiciones de cumplir con veracidad sus declaraciones patrimoniales.-----

Pruebas. -----

El implicado ofreció como pruebas, la siguiente documentación que obra a fojas 269 a 299 del sumario:

- 1.- Copia simple de receta médica de 10 diez de enero de 2020 dos mil veinte.-----
- 2.- Original de receta médica de 24 veinticuatro de junio de 2020 dos mil veinte. -----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 004/DRD-A/2024

- 3.- Original de receta médica de 06 seis de julio de 2020 dos mil veinte. -----
- 4.- Original de receta médica de 17 diecisiete de julio de 2020 dos mil veinte. -----
- 5.- Original de receta médica de 31 treinta y uno de julio de 2020 dos mil veinte. -----
- 6.- Original de receta médica de 11 once de agosto de 2020 dos mil veinte. -----
- 7.- Original de receta médica de 5 cinco de agosto de 2020 dos mil veinte.-----
- 8.- Original de receta médica de 26 veintiséis de agosto de 2020 dos mil veinte. -----
- 9.- Original de receta médica de 23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte.-----
- 10.- Original de constancia médica de 23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte. -----
- 
- 11.- Original de receta médica de 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte. -
- 12.- Original de receta médica de 11 once de enero de 2021 dos mil veintiuno.-----
- 13.- Original de reporte radiológico de 20 veinte de enero de 2021 dos mil veintiuno. ----
- 14.- Original de receta médica de 21 veintiuno de enero de 2021 dos mil veintiuno. -----
- 15.- Original de receta médica de 05 cinco de julio de 2021 dos mil veintiuno. -----
- 16.- Original de receta médica de 09 cinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno. ----
- 17.- Original de receta médica de 10 diez de noviembre de 2021 dos mil veintiuno. -----
- 18.- Declaración de modificación de situación patrimonial y de intereses de fecha 19 diecinueve de marzo de 2024 dos mil veinticuatro constante de 11 once fojas. - - - - -

11

Respecto a las pruebas 1 a la 17, por estar íntimamente relacionadas entre sí, se estudian de forma conjunta. En efecto de la simple lectura a las mismas, con meridiana claridad se observa el estado de salud que presentó el implicado durante los años 2020 y 2021, en tal sentido, procederemos a analizar dichas documentales. Como puede observarse, en primer término, la salud que presentó el incoado en el periodo antes señalado, no se advierte que éste haya estado imposibilitado para cumplir con sus obligaciones como servidor público, que se le reprochan; y en segundo lugar, las pruebas que se enumeran de la 1 uno a la 11 once, son documentales expedidas en el 2020; es decir, fechas que corresponden a un ejercicio (2020) diverso al que cometió la falta administrativa (2021 y 2022). Ahora bien, en cuanto a las pruebas señaladas del punto 12 doce al 14 catorce, las mismas fueron expedidas en el mes de enero de 2021 dos mil veintiuno, en tanto que las pruebas de la 15 quince a la 17 diecisiete, estas se expidieron en los meses de julio y noviembre de ese mismo año, por tanto, no debe soslayarse que la declaración de 2021, en donde faltó a la veracidad, la presentó el **04 cuatro de mayo de 2021 dos mil veintiuno**, es decir, para el mes de mayo de ese año, no existe prueba que refiera que el implicado tuviera problemas de salud, menos aún para el **01 uno de mayo de 2022 dos mil veintidós**, que también faltó a la veracidad.



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 004/DRD-A/2024

Bajo esa óptica a todas luces se demuestra que sus problemas de salud en ningún momento le impedían cumplir de forma objetiva y veraz sus supracitadas declaraciones; lo anterior se corrobora con la prueba 18 que presenta consistente en Declaración de modificación de situación patrimonial y de intereses de fecha 19 diecinueve de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, en donde, con meridiana claridad se observa que de los bienes que se omitieron presentar, dos de ellos ya se encuentran descritos. De tal suerte que sus pruebas no son aptas ni suficientes para absolverlo de la falta administrativa que se le reprocha.-----

12

Ahora bien, respecto a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, han quedado reseñadas en líneas que anteceden, las cuales quedaron valoradas, y que sirven de base para acreditar la responsabilidad que se reprocha al implicado, al no señalar la totalidad de sus bienes con que contaba.-----

Por ende, las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, estas son congruentes, fehacientes, de que **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, faltó a la veracidad en sus Declaraciones Patrimoniales y de Interés de Modificación, de 04 cuatro de mayo de 2021 dos mil veintiuno y 01 uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, como quedó señalado y acreditado, contraviniendo así el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.-----

Con base en lo anterior, se determina que la conducta desplegada por el implicado, incumplió el principio de legalidad y honestidad, al que estaba obligado en el desempeño del servicio público, puesto que al acreditar la omisión en el cumplimiento de su obligación, existe una flagrante transgresión al marco normativo que exige su obediencia.-----

Una vez acreditada plenamente la comisión de la infracción incurrida por **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, enseguida se procede a fijar la sanción que le corresponde, para lo cual es necesario tomar en cuenta los elementos que establece el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que a continuación se analizan: -----



**I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.**-----

**El nivel jerárquico.**- Se desempeña como **Se eliminan dieciséis palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** dependiente de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública.-----

13

**Los antecedentes y las condiciones del infractor.**- De acuerdo a la copia certificada del nombramiento, se aprecia que el inculcado se desempeña en el cargo a partir del **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

**Las condiciones** del implicado, es mayor de edad, alfabeto y por lo que a la fecha que incurrió en la falta administrativa contaba con la experiencia suficiente para entender y comprender la conducta desplegada.-----

**La antigüedad del servicio.** Conforme al nombramiento, data del **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

**II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.**- Es evidente y trascendental señalar que el implicado no fue acucioso en el desempeño de sus funciones, de ahí que resulte con su omisión la falta de profesionalismo con la que debió conducirse por el hecho de ostentar la calidad de servidor público.-----

**III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, toda vez que de la búsqueda realizada en la base de datos del padrón de sancionados de esta Secretaría, no se encontraron antecedentes negativos del servidor público, como se corrobora con el reporte de sanciones que obra a foja 326 del sumario.-----

Ahora, una vez analizados exhaustivamente los elementos de individualización de las sanciones aplicables en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 004/DRD-A/2024

términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, y dado que se advirtieron circunstancias agravantes de carácter objetivo que inciden necesariamente en el grado de rigor con el que debe castigarse la conducta infractora, se arriba a la conclusión de que al infractor se le debe de imponer una sanción que responda en la misma medida de la afectación que produjo, de manera tal que su intensidad sea lo suficientemente fuerte como para lograr eficazmente el efecto correctivo hacia el infractor y el disuasivo tanto para éste como frente a terceros, a fin de respetar y promover la cultura de legalidad en el desempeño del servicio público.-----

14

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa no grave en que incurrió el implicado, con fundamento en el artículo 75, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se estima que la gravedad cometida se encuentra en un grado “levemente superior a la mínima”, y tomando en consideración que no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, resulta procedente imponer la sanción administrativa consistente en **Amonestación Privada**, que será la represión extendida por escrito que haga el superior jerárquico con copia a su expediente personal a efecto que se le haga ver las consecuencias de la irregularidad administrativa que cometió en el ejercicio de sus funciones; la publicidad de la sanción queda sujeta a la copia de conocimiento que remita el superior jerárquico de dicha amonestación a la Unidad de Apoyo Administrativo de esta Secretaría para su respectiva integración al expediente laboral del implicado y a la Dirección Jurídica de este organismo, para su conocimiento y efectos jurídicos correspondientes.-----

-----

Anterior sanción que surtirá sus efectos una vez que cause firmeza la presente resolución, de conformidad con el artículo 206 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; asimismo, se ordena inscribir el nombre del implicado en la base de datos de servidores públicos sancionados que tiene a cargo esta Secretaría por lo que respecta a esta sanción una vez que se den los supuestos previamente establecidos, para lo cual se deberá informar en su oportunidad al encargado de su manejo y actualización correspondiente.-----

**CUARTO. Transparencia y acceso a la información pública.** En términos del artículo 74, fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; Décimo fracciones III y VI de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de



**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 004/DRD-A/2024**

Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; una vez que cause estado la presente resolución, con la omisión de los datos personales del involucrado, póngase a disposición del público en forma permanente a través del portal respectivo.-----

**QUINTO. Medios de Impugnación.** Hágase saber que el presente fallo puede ser impugnado ante la propia autoridad emisora, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, como lo establece el artículo 210, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.-----

Por lo expuesto y fundado se,-----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se determina como responsable de las irregularidades imputadas a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, en términos de los considerandos segundo y tercero, de este fallo.-----

**SEGUNDO.** Se impone a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, SANCIÓN ADMINISTRATIVA consistente en **Amonestación Privada**; lo anterior en términos del considerando señalado en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución; sanción que deberá ejecutarse en los términos expresados en el presente fallo y en observancia de la Ley.-----

**TERCERO.** La publicidad de la presente resolución se realizará en términos del considerando cuarto.-----

**CUARTO.** Hágasele de conocimiento a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, que el presente fallo puede ser



**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 004/DRD-A/2024**

impugnado ante la propia autoridad emisora, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; lo anterior conforme al considerando quinto del presente fallo.-----

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes como corresponda, para lo cual se habilita a Julio Enrique Sánchez Ballinas, Mariano Salinas Germán, Edgar Uriel Díaz Jiménez, Alonso Gómez Nampulá, Pedro Antonio Ruiz Ríos, Samara Briseida Prado Villalobos, Lidia del Socorro Suárez Arrieta, Germán Isaí Hernández Méndez, Dennis Fabiel Molina Velasco, Raúl Rodolfo Camacho Juárez, Jorge Israel Sarmiento González, Ana Luisa Bielma Noriega, Ruberg Gumeta Símuta, Cielo Carolina Gómez Aguilar, Eleonay Martínez Martínez, Ricardo Carlos Madrigal Aguilar y Arnulfo Darinel Sánchez Velázquez.-----

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.-----

Así lo resolvió, mandó y firma el **licenciado Adrián Ángeles Trujillo**, Director de Responsabilidades; quien actúa ante los testigos de asistencia los **licenciados Alonso Gómez Nampulá y Raúl Rodolfo Camacho Juárez**, con quienes firma para constancia. - -

**CHIAPAS**  
GOBIERNO DEL ESTADO